

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Ley de División Territorial Eclesiástica de 5 de julio de 1922.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE DIVISION TERRITORIAL ECLESIASTICA

Artículo 1º La Arquidiócesis de Caracas y Venezuela, cuya Sede Metropolitana será Caracas, comprenderá los Estados Miranda, Aragua y el Distrito Federal.

Artículo 2º - La Diócesis de Mérida, cuya Sede Episcopal será Mérida, comprenderá el territorio de los Estados Mérida y Trujillo.

Artículo 3º La Diócesis de Ciudad Bolívar, cuya Sede Episcopal será Ciudad Bolívar, comprenderá el territorio del Estado Bolívar, excepto la parte comprendida en el Vicariato de la Misión del Caroní, más los Estados Monagas y Anzoátegui y el Territorio Federal Amazonas.

Artículo 4º La Diócesis de Calabozo, cuya Sede Episcopal será Calabozo, comprenderá el territorio de los Estados Guárico, Zamora y Apure, menos el Distrito Páez.

Artículo 5º La Diócesis de Barquisimeto, cuya Sede Episcopal será Barquisimeto, comprenderá el territorio de los Estados Lara, Cojedes, Portuguesa y Yaracuy, excepto en este último las parroquias de Nirgua, Salom y Temerla.

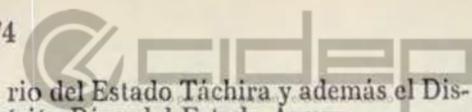
Artículo 6º La Diócesis del Zulia, cuya Sede Episcopal será Maracaibo, comprenderá el territorio del Estado Zulia.

Artículo 7º La Diócesis de Cumaná, cuya Sede Episcopal será Cumaná, comprenderá el territorio de los Estados Sucre y Nueva Esparta.

Artículo 8º La Diócesis de Coro, comprenderá el territorio del Estado Falcón.

Artículo 9º La Diócesis de Valencia, cuya Sede Episcopal será Valencia, comprenderá el territorio del Estado Caraboo y las parroquias de Nirgua, Salom y Temerla del Estado Yaracuy.

Artículo 10. La Diócesis de San Cristóbal, cuya Sede Episcopal será San Cristóbal, comprenderá el territo-



rio del Estado Táchira y además el Distrito Páez del Estado Apure.

Artículo 11. Los territorios que se erigieren en Vicariatos de acuerdo con la Ley de Misiones de 16 de junio de 1915, quedarán segregados de las respectivas Diócesis, conforme a los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 12. El Cabildo Metropolitano se compondrá de las Dignidades de Deán y de Arcediano, de las Canonías Lectoral, Doctoral, Magistral y Penitenciaria, dos Racioneros, dos Medio-Racioneros y los Ministros subalternos que fueren necesarios.

Artículo 13. Los Capítulos de las Diócesis de Mérida, Ciudad Bolívar, Zulia, Calabozo y Barquisimeto se compondrán de la Dignidad de Deán y de las Canonías Lectoral, Magistral y Penitenciaria, y de los Ministros subalternos que se requieran para el servicio.

Artículo 14. De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Patronato Eclesiástico, el Poder Ejecutivo presentará esta Ley a Su Santidad, para los efectos allí determinados.

Artículo 15. La Ley de Presupuestos señalará la asignación anual correspondiente a la Arquidiócesis y a las Diócesis referidas.

Artículo 16. Se deroga la Ley de 13 de agosto de 1909 y cualquiera otra disposición contraria a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de julio de mil novecientos veintidós. Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente, *Rubén González*.—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño-Iragorry*.

Palacio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos veintidós.—Año 113º de la Independencia y 64º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—J. V. GOMEZ.—Refrendada. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.)—F. BAPTISTA GALINDO.

14.165

Ley de 6 de julio de 1922, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Popular", a favor del ciudadano Pablo Tollinchi.